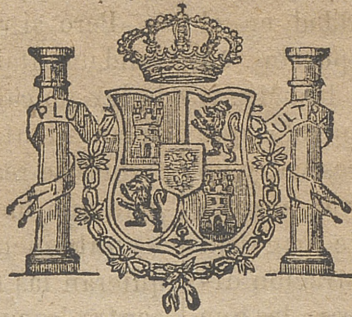


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna innovacion esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habian precedido desde 1874. El carácter de contribucion

del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administración general para incautarse de la recaudacion, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenia, y que habia usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administracion directa.

Ni siquiera habrian sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debian ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso



estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es comun para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacian un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La administracion directa por el Estado no es molesta para los que cumplieran puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situacion económica de los que atendian á sus gastos, no solo con los recursos propios, sino tambien con los que no les correspondian.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento, ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicacion si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deduccion del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administracion tampoco es una novedad. La base 7.^a de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.^o de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habian establecido en los mismos términos que el 1.^o de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable tambien á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no solo á la Administracion directa, sino tambien al arriendo, ha de entenderse que es solo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Despues de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de Administracion, cuyo

nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideracion S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que sea desestimada toda pretension de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de poblacion de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administracion directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.^o Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porcion alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.^o Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administracion, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deduccion en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.^o Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudacion del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervencion alguna de los Ayuntamientos.

5.^o Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfaccion de sus obligaciones, por la liquidacion de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administracion de Hacienda, por regla general

y mientras no se disponga otra cosa, más que el 70 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, despues de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables solo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y rádio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—*Cos. Gayón*.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

(*Gaceta del 28 de Julio de 1885.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Circular núm. 1637.

Negociado 2.º—Sanidad.

La circular de este Gobierno correspondiente al 22 del presente mes, inserta en el *Boletín oficial* del 23 del mismo, impone á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el deber de dar parte diario de las alteraciones que ocurran en la salud pública de sus términos municipales, y como hasta la fecha sean muy pocos los que cumplen tan importante servicio, preferible en las presentes circunstancias á cualquiera otro; he dispuesto recordárselo, previniéndoles que, aquel que

deje de realizarlo con la más exacta puntualidad, le exigiré en su día la responsabilidad á que se haga acreedor.

Al mismo tiempo debo prevenirles que dichos partes deberán remitirlos abiertos y de conformidad á las disposiciones vigentes, franqueados con un sello de cuarto de céntimo como impresos, para que no sean gravados los fondos municipales por causa de este servicio.

Valladolid 30 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto pagar á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, los meses de Mayo y Junio, desde el 3 de Agosto al 12 del mismo, en la propia forma que se efectuó el último pago.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las interesadas, suplicando á los Sres. Alcaldes se lo participen á las que habiten en los pueblos respectivos.

Valladolid 29 de Julio de 1885.—El Ordenador de pagos, *Luis Alonso Martín*.

NUM. 1.636.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Dirección general de Contribuciones por comunicacion de fecha 13 del actual dice á esta Administración lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 de Junio próximo pasado la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente: «Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España á todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación y los que se emitan en lo sucesivo serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Artículo segundo. Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el quince por ciento de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Artículo tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda. *Fernando Cos-Gayón.*»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 29 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner.*

Núm. 1.623.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE BURGOS.

Junta Económica.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del hierro, acero, cobre, bronce y latón

procedente del desbarate de armas y efectos inútiles del material de Artillería existentes en este Parque: se avisa al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación que tendrá lugar á las doce del día veintinueve de Agosto del corriente año, ante la Junta Económica de este Establecimiento, bajo las condiciones señaladas en el pliego que se hallará de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas del mismo.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello duodécimo con arreglo al modelo adjunto.

Los precios límites, cantidad que se enagena é importe de las cartas de pago para entrar en licitación son los siguientes:

Número de lotes.	Efectos.	Cantidad kilogramos.	Precio límite. Pesetas.	Importe de los depósitos. Pesetas.
1.º Lote.	Hierro y acero.	163630'258	0'05	406
2.º Idem.	Cobre y bronce.	187'350	0'85	8
3.º Idem.	Latón.	3768'595	0'75	142

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... y del pliego de condiciones para la enagenación en subasta pública del hierro, acero, cobre, bronce y latón proceden-

te del desbarate de efectos inútiles del material de Artillería del Parque de Burgos; se obliga á la compra del 1.º, 2.º ó 3.º lote ó los tres, por el precio de (tantos céntimos de peseta en letra) por cada kilogramo de (hierro, cobre, latón) á cuyo efecto acompaña como resguardo á responder de su compromiso el talon del depósito hecho en la Sucursal de esta

provincia por valor de (tantas pesetas en letra) segun previene la condicion 6.ª de las del pliego á cuyo cumplimiento me obligo.

(Fecha y firma del proponente.)

Burgos 23 de Julio de 1885.—El Capitan Secretario, Ramon G.ª Espinola.—V.º B.º El Director, Manuel Corsini.

NÚM. 1613.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de 5.780 pesetas y 51 céntimos á que asciende el presupuesto carcelario del partido de Rioseco, para el año económico actual de 1885 á 86, cuyas cuotas deberán satisfacer los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Les corresponde.	
		Pesetas.	Cts.
Berrueces..	124	133	17
Cabrereros del Monte..	116	124	58
Castromonte..	218	234	13
Medina de Rioseco..	1126	1209	32
Montealegre..	171	183	65
Moral de la Paz..	164	176	13
Morales de Campos..	111	119	21
Mudarra (La)..	104	111	69
Palacios de Campos..	165	177	21
Palazuelo de Vedija..	315	338	31
Pozuelo de la Orden..	107	114	91
Santa Eufemia..	152	163	24
Tamariz..	135	144	99
Tordehumos..	414	444	63
Valdenebro..	172	184	72
Valverde de Campos..	154	165	39
Villabrágima..	459	492	96
Villaespér..	37	39	73
Villafrechós..	390	418	86
Villagarcía de Campos..	222	238	42
Villalba del Alcor..	309	331	86
Villamuriel..	118	126	73
Villanueva de San Mancio..	102	109	54
TOTAL..	5385	5780	51

Valladolid 20 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1884 á 1885.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion de jardines y paseos.	384	84	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6	6	36		
			Ecequiel Matilla.	Porta-bouquets para flores.	43		23	25	
			Juan Perez.	Trigo para los cisnes del lago.			5		
Construccion de una pared en la casa del hortelano del Carmen.	158	35	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	Una.	6	6		
Reparacion de empedrados.	1076	69	El mismo.	Idem.	24	6	144		
Total jornales.	1619	88							
				Total materiales.			214	25	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1619	88
Idem los materiales.	214	25
TOTAL PESETAS.	1834	13

Valladolid 20 de Junio de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, E. M. Chapado.

Núm. 1.633.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Angel García.	Segovia.
Encarnacion Hernandez.	Valladolid.
Inocencio García.	Idem.
Miguel Tobar.	Ampudia.
Jovita Bartolomé.	Marchena.
Lorenzo Gonzalez.	Villanueva de la Ca- balleros.
Paula Santiago.	Idem.
Rafael Casado.	Burgos.
Gabriel Fernandez.	Madrid.
Luisa Santos.	Idem.
Manuel Nava.	Idem.
Manuel Ferreira.	Idem.
Agapito Gil.	Villavicencio.
Antonio Ceinos.	Melgar de Arriba.
Gregorio Diez.	Vitoria.
Francisco Ortiz.	La Seca.
Domingo Diez.	Puente del Páramo- Sil.
Juan Esteban Mata.	Aranda de Duero.
Mariana de la Fuente.	Idem.
Juana.	San Sebastian.
Justo Diez.	Angunciana.
Federico Botella.	Rueda.

PERIÓDICOS.

Clotilde Palenzuela.	Vega de Valdetronco.
Adelaida Fernandez.	Tresabuena.
Máximo Hortelano.	Quintana la Puente.
Cura Párroco.	Vegas del Condado.
Julio Corro.	Villamayor de Campos
Amalia Saraldí.	Pamplona.
Doroteo Bartolomé.	Castrillo de D. Juan.
Lorenzo Bartolomé.	Cantalapiedra.
Juan Martin.	Fuentes de Año.
Miguel Herrero.	Montemayor.
Miguel Gutierrez.	Peñaranda de Braca- monte.

Valladolid 27 de Julio de 1885.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Seccion quinta.

Don José Sebastian Mendez y Martin,
Juez de primera instancia del distrito
de la Audiencia de esta ciudad de Va-
lladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Guadalupe Gonzalez Ibarra, vecina de esta ciudad, viuda y testamentaria de D. Tomás Duro Valdemoro de cierta cantidad metálica que la es en deber D. Marcelino Martin y Martin que lo es de la Nava del Rey, se sacan á subasta las fincas siguientes enclavadas en el término de la Nava del Rey:

1.º Un majuelo al pago denominado Cárcabas de D. Diego, de cabida de seis aranzadas y ochenta y ocho cepas y en dicha superficie dos mil cuatrocientas ochenta y ocho cepas, que linda al Naciente con el sendero que vá al pozo de Bernardino y majuelo de Aureliano Vergaz, al Mediodia con otro de D.^a María Polo Juan y al Poniente y Norte con majuelo de D. Dámaso Chico Alonso, tasado en setecientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.º Otro majuelo llamado el de los Guindos al pago de Valdecabulla de tres aranzadas y media ó sean mil cuatrocientas cepas, que linda al Naciente y Mediodía con majuelo partija de D. Luis Lopez Vergaz, al Poniente otro de D. Celestino Dueñas y al Norte con majuelo partija de D.^a Manuela Vergaz, tasado en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.º Y otro majuelo al pago de Valdecabulla, de cabida de siete aranzadas, trescientas ochenta y seis cepas, que linda al Norte con el sendero del pago, al Naciente con majuelo de herederos de D. Ignacio Pino, al Mediodia con otro de herederos de D.^a Josefa Pino y al Poniente con otro de Eugenio Carbonero. Este majuelo se halla convertido hoy en tierra por haber desaparecido las cepas, tasada la obrada de cuatrocientos estadales de trece y medio piés por lado, de las que mida á seiscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintiseis de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana en el Juzgado de la Nava del Rey, advirtiéndose que en él no se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y por último que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, la cual será devuelta acto continuo á los no rematantes.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Ante mí, Pedro M. Sanchez.

Núm. 1.634.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á consecuencia de causa seguida contra Isaac Garcia Becerril, sobre delito de estafa, se dicta sentencia por la Excelentísima Audiencia Territorial y para pago de la indemnizacion civil en que fué condenado el Isaac se acordó la venta de un reloj de su pertenencia tasado en veinticinco pesetas, cuyo reloj es de plata sus tapas y guarda polvo, con su cadena de las llamadas de Niquel.

En su virtud se ha señalado el dia diez y siete de Agosto próximo á las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones de Ley, quedando de manifiesto hasta tanto dicho reloj y las diligencias en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Nicolás Garcia.

Núm. 1.630.

D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este mi Juzgado ins- truyo causa criminal de oficio contra Eustasio Gonzalez Mangas (a) «El Catalan,» natural de

Alaejos, en esta provincia, partido judicial de la Nava del Rey, hijo de Juana é Ignacio, ca- sado, curtidor, de cuarenta y cinco años de edad, de estatura baja, cara oval, gruesa, mo- reno, nariz larga y puntiaguda, barba afeitada, pelo negro y ojos castaños, hundidos; viste blu- sa y bombacho azules, camisa de color á rayas blancas, encarnadas y azules, chaleco de pa- ño tambien rayado, color pardusco, gorra de seda negra y alpargatas blancas cerradas con galon negro, todo usado; y otro, sobre homi- cidio en la persona de Mariano Diez Ibañez, y habiéndose fugado el dia veintidos del co- rriente de la cárcel de este partido, le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de diez dias se presente en dicha cárcel á fin de continuar en la prision contra el mismo decretada, y en que se encontraba, y puedan entenderse con él las diligencias consiguientes, bajo los apercibimientos de derecho.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte suplico y ruego á todas las autoridades de la Nacion, como asi bien mando á los agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y prision del referido Eustasio Gonzalez Mangas, poniéndole á mi disposi- cion caso de ser habido, con las seguridades necesarias.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifa- cio Vazquez.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

Seccion sexta.

COMPañIA FRANCESA DEL PÉNIX

Fundada en 1819.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

La Compañía acaba de satisfacer á doña Petra Tirado la cantidad de 100.000 pesetas, importe del capital asegurado por su esposo, fallecido en el mes último.

El seguro habia sido suscrito en 9 de Agosto de 1884.

Agente general en Valladolid, D. JACINTO ISCAR.

OFICINAS: **Regalado, 10.**

VENTA.

Se hace de una magnifica arca de nogal para guardar caudales, con tres llaves dife- rentes y á propósito para un Ayuntamiento.

Darán razon Plazuela de la Libertad, núm. 3, tienda, donde podrá verse.